



REAL AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA

TELÉFONO S-22 50

ALCALÁ, 69
MADRID

TELEGRAMAS. } RACE-MADRID
TELEFONEMAS. }

Principales modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España que acompaña al presente BOLETÍN, puesto en vigor el 1.º del corriente, comparado éste con el anterior Reglamento

Artículo 1.º Define lo que será considerado como automóvil, y clasifica esta clase de vehículos en tres categorías:

- 1.ª Vehículos de dos o tres ruedas, con motor.
- 2.ª Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no exceda de nueve.
- 3.ª Camiones, ómnibus, tractores, etc., que pesen más de 3.500 kilogramos o consten de más de nueve asientos.

Art. 2.º Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar, en la parte posterior izquierda, un triángulo equilátero de color bermellón, en las condiciones fijadas por el apartado f).

Todos los automóviles deberán llevar una placa con la marca del *châssis*, su número y el del motor (ver apartado i).

Todos los vehículos de la 3.ª categoría y los de la 2.ª, destinados al transporte de mercancías, deberán llevar un espejo que permita ver a los vehículos que marchen detrás de ellos. (Apartado l.)

Por el apartado m se prescribe la obligación de que lleven inscripciones en las que figuren los pesos del vehículo, en vacío y en carga.

Art. 3.º Determina que las certificaciones de adeudo de los vehículos de fabricación extranjera deberán contener los números del *châssis* y del motor.

La presentación y tramitación de las instancias solicitando reconocimiento y matrícula se efectuarán en las Jefaturas de Obras Públicas.

Art. 4.º Consigna las fórmulas que habrán de servir en cada caso para calcular la potencia de los motores que haya de figurar en los permisos de circulación.

Art. 5.º Establece dos clases de permisos de conducir: los de la primera clase son los que habrán de obtener los conductores de vehículos destinados al servicio público.

Los de la segunda clase son los equivalentes a los que hasta la fecha han venido concediéndose por las Autoridades.

Determina que son valederos los permisos de conducir expedidos por las Escuelas Militares de Artillería e Ingenieros del Ejército y los de suficiencia expedidos por la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 11. Impone, a toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado o ya matriculado en España, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de su domicilio.

Art. 12. Dicta reglas relacionadas con la circulación, cruces con otros vehículos, caballerías, etc., y establece que todo conductor de vehículos o de animales, en toda bifurcación o cruce de vías públicas, tiene la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vengan por su lado derecho, disposiciones que también se observarán en las aglomeraciones urbanas.

Art. 14. Dispone que los aparatos de alumbrado susceptibles de ocasionar deslumbramiento deberán hallarse dispuestos en forma tal que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados se encuentren a otros usuarios de la carretera, y cuantas veces sea útil aquella supresión. Ésta deberá, sin embargo, realizarse de tal modo que dejen los aparatos de alumbrado, subsistente, una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente, delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Art. 15. Preceptúa que los números de matrícula colocados en la placa posterior se hallen, durante la noche, alumbrados de modo que puedan leerse a una distancia mínima de 50 metros, cuando se trate de vehículos que puedan alcanzar una velocidad que exceda de 60 kilómetros por hora, y a una distancia mínima de 30 metros para coches que no puedan alcanzar dicha velocidad.

En el apartado h) del mismo artículo se dispone que todo coche que acuda al acto del reconocimiento para su matrícula deberá ir completamente equipado y con las placas de matrícula de dimensiones adecuadas, pintadas de blanco y colocadas en su sitio definitivo.

Art. 19. Dicta las reglas especiales a que habrá de someterse la concesión de permisos y placas para pruebas.

Disposición transitoria primera.—Concede un plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación del Reglamento (16 de Junio de 1926), para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o motociclo, en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, para hacer la declaración reglamentaria sin incurrir en penalidad. Si dejase transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito se le aplicará una multa de 100 pesetas.

Petición de aclaraciones al nuevo Reglamento de circulación de automóviles

Excmo. Sr.:

La publicación del nuevo Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España viene dando lugar a gran número de consultas que se hacen constantemente a esta Cámara Oficial, relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.º del expresado Reglamento.

Resulta del examen de las expresadas consultas que gran número de las Jefaturas de

Obras Públicas pretenden que, a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, han quedado anulados y carecen de valor alguno los certificados de aptitud para conducir automóviles expedidos hasta la fecha, y obligan a todos los conductores a proveerse de nuevos documentos, de la primera o segunda clase, establecidos por el nuevo Reglamento.

Para evitar las dificultades e inútiles molestias que con tal criterio se pretende crear a los conductores de automóviles, preciso es tener en cuenta que los permisos de conducción de la «segunda clase» creados por el nuevo Reglamento son pura y simplemente los certificados de aptitud o permisos de la clase única previstos por el Reglamento anterior derogado y, por tanto, dicho está que los titulares de permisos de conducir o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha no necesitan, en manera alguna, proveerse de unos documentos que tan sólo se diferencian en su denominación y detalle de confección, exactamente lo mismo que ocurrió cuando se puso en vigor el Reglamento anterior, que no anuló los permisos de conducir expedidos con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Septiembre de 1900.

Por estas razones, y con el fin de evitar las molestias que pueden originarse indebidamente y sin fundamento real ninguno, entiende esta Cámara Oficial que procede que por V. E. se dicte una disposición o circular en que haga saber a las Jefaturas de Obras Públicas:

1.º Que los certificados de aptitud expedidos hasta la fecha facultan a sus titulares, en todos los casos en que por decisión de las Autoridades no haya quedado en suspenso su validez como sanción especial reglamentaria, para conducir vehículos de tracción mecánica de los autorizados por los permisos de la «segunda clase» establecidos por el artículo 5.º del Reglamento actualmente en vigor, por lo que no será preciso a sus titulares el proveerse de los nuevos permisos.

2.º Que todo conductor de vehículos de tracción mecánica que preste servicio en líneas de transportes de viajeros, deberá hallarse en posesión del permiso de «primera clase» fijado por el mencionado artículo 5.º del Reglamento hoy en vigor.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Secretario General, *Carlos Resines*.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Los nuevos modelos de certificados de aptitud para conducir vehículos con motor mecánico

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la siguiente Real orden:

«En el reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 16 de Junio del presente año, se mencionan en diferentes artículos del mismo las libretas que deben tener los vehículos de esta clase y los conductores de los mismos.

Para cumplimentar lo dispuesto en el citado Reglamento se le pidió al Real Automóvil Club de España enviase modelos de libretas tanto para los conductores como para los vehículos, ya fuesen unos u otros de servicio particular o público.

Remitidas dichas libretas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Aprobar los modelos propuestos por el Real Automóvil Club de España, y que, siendo necesaria la uniformidad de la confección de las libretas, las Jefaturas de Obras Públicas las facilitarán con arreglo a dicho modelo aprobado; y

Segundo. Que a los conductores de vehículos de tracción mecánica que actualmente prestan servicio se los provea de la nueva libreta correspondiente, de acuerdo con la categoría que especifique el nuevo Reglamento, sin gasto alguno (salvo el de la confección de la libreta), refiriéndose lo dispuesto en aquél sólo a los que soliciten desde 1 de agosto del presente año examen y autorización de conducción de los vehículos de tracción mecánica.»

Modificación de las Ordenanzas de Aduanas imponiendo la obligación de declarar previamente los efectos sujetos al pago de derechos importados por carretera en automóviles particulares por las Aduanas de Behovia e Irún

Señor:

El movimiento de viajeros en coches automóviles, correspondientes a las Aduanas de Irún y Behovia, adquiere cada día tan creciente intensidad que los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, aplicables al servicio de viajeros, resultan en la práctica inadaptables al mismo, porque no satisfacen la necesidad de rapidez que exige imperiosamente este sistema de despacho.

No es posible aceptar que la Administración pública, con el ineludible trámite de minuciosa intervención, retenga el impulso de actividad que preside en estos tiempos los movimientos de circulación y tránsito internacional de carruajes, y como la acción fiscal aduanera debe ser paralela y estar a la altura de las circunstancias en este respecto, se impone la urgente reforma de los preceptos reglamentarios correspondientes, en el sentido de facilitar aquella rapidez mediante un amplio criterio de simplicidad en los despachos. Y como a todo derecho o concesión de confianza que sea otorgado ha de seguir un régimen de responsabilidades que garantice el leal empleo de las atribuciones conferidas, es indispensable que tal reforma venga complementada con sanciones que respondan al respeto de observancia que la Administración debe imponer para sus disposiciones.

Y con estas razones como fundamentos, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid, 12 de Julio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

A propuesta del Ministro de Hacienda

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* se entenderán adicionados los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que se citan, como sigue:

El 117: «En la Aduana de Behovia, la Delegación de la de Irún en el Puente de la Avenida de Francia y en las demás Aduanas que la Dirección General del ramo acuerde, se invitará a los viajeros, antes de proceder al reconocimiento de sus carruajes y equipajes, a que manifiesten si conducen algún efecto de pago, para lo cual se fijarán en los lugares de reconocimiento carteles en español, francés, inglés y alemán, indicando cuáles sean los artículos libres de derechos; y quedará a la discreción del Jefe del servicio de

la Aduana señalar los coches y equipajes que hayan de reconocerse sin sujetarse a reglas fijas, y teniendo siempre en cuenta las circunstancias del caso, como aglomeración de vehículos, condición de los viajeros, etc., para determinar cuáles pueden exceptuarse del reconocimiento.»

El caso primero del 344: «En las Aduanas de Behovia, Delegación de la de Irún, en el Puente de la Avenida de Francia y demás que determine la Dirección General de Aduanas, en la que se invitará a los viajeros a hacer la declaración previa de los efectos de pago en la forma prescrita por el último párrafo del art. 117, se impondrá la multa de diez veces los derechos de Arancel a los efectos que, no habiendo sido declarados, resulten en el reconocimiento.»

Y al 316 se le agregará el caso de abandono tácito siguiente: «8.º Cuando no se satisfagan en el plazo de diez días los derechos y las multas que deben pagar los viajeros por los efectos que conduzcan a su paso por las Aduanas en que se haya establecido la declaración previa a que se refiere el art. 117.»

Dado en mi Embajada de Londres, a quince de Julio de mil novecientos veintiséis.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, SEGÚN LA DISPOSICIÓN SEGUNDA DEL ARANCEL VIGENTE:

Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, colchones, edredones, alfombras, cortinajes, máquinas de coser, máquinas de escribir portátiles, usadas y con menos de seis kilogramos de peso, alhajas y vajillas de cualquier materia, vestidos de teatro, instrumentos portátiles, aparatos, herramientas de ciencias, artes y oficios, y libros que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada a su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes podrán sus conductores o personas autorizadas por los dueños verificar el despacho, siempre que se justifique, a juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

Impuesto de rodaje o arrastre

Señor:

Las Cámaras mineras, la Asociación de Ganaderos y otras entidades han formulado diversas peticiones con relación a las Haciendas municipales. Las primeras solicitan una reducción en el recargo municipal, autorizado sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, y la segunda una disposición que fije y concrete el alcance del arbitrio de pesas y medidas allí donde se percibe, bien al amparo del régimen de carta, bien al del mismo Estatuto Municipal. Ambas demandas parecen equitativas, pues, en efecto, el 32 por 100 del impuesto del 3 por 100 que el Estado obtiene sobre el producto bruto de la minería, produce, en ocasiones, rendimientos desmesurados, en notoria desproporción con las necesidades del Municipio, y supone, además, una carga excesiva para la industria minera, que atraviesa una etapa crítica, y por lo que toca al arbitrio de pesas y medidas, nada más justo que mantenerlo dentro de sus propios límites, impidiendo que pueda exigirse con relación a actos que no constituyen transacción ni determinan, por tanto, la operación de medida o pesaje, que es causa y fundamento de esta exacción. Tal es el contenido esencial del presente decreto-ley, que contiene alguna otra norma complementaria, aconsejada por la experiencia de dos años del Estatuto Municipal, cuyo espíritu y orientación no se aminora, antes al contrario,

se reafirma, con las normas que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.—Madrid, 25 de Junio de 1926.—A L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo Municipio para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 2.º El arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Art. 3.º La exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el art. 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuente en sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que con destino a su exclusivo consumo críen personas vecindadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

Art. 4.º El derecho de rodaje o arrastre que se consigne por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las Ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de Abril de 1925, publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año.

DISPOSICIÓN QUE SE CITA:

15.—Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo, al amparo del artículo 37, letra *t*), del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales, o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo; cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales habrán de justificar, al mismo tiempo y del mismo modo, que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

Art. 5.º Los preceptos contenidos en este decreto-ley serán aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, a partir del día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

Creación de nuevos impuestos para atender al sostenimiento y construcción de carreteras comprendidas en el Circuito de Turismo, dependientes del Patronato

Señor:

Las Diputaciones Provinciales vienen obligadas a contribuir al sostenimiento y construcción del Circuito de Turismo si han de disfrutar de sus beneficios, como consta en el Real decreto de 9 de Febrero de este año.

Constando, asimismo, en el Estatuto Provincial que aquellos organismos puedan establecer tasas de rodaje, el ceder parte de las mismas, sea que estén establecidas o que necesiten establecer, es un medio directo de cumplir con el compromiso de cooperación que queda mencionado; pero el importe de tales tasas, sumado al de las que se autoricen para el Patronato del Circuito, no debe ser superior al límite prudencial de recargo que el usuario pueda abonar, sin olvidar que del reparto entre Diputaciones y Patronato no ha de resultar un aumento de mejora para las primeras sobre el que en sus presupuestos figuraba, pues tal resultado sería en perjuicio del segundo y contrario al espíritu de cooperación a que aquéllas vienen obligadas.

El hecho de que en algunas Diputaciones tengan establecida tasa de rodaje no debe ser motivo para que el Patronato se prive de ese recurso en lo que a él afecte, si bien debe procurarse llegar a un concierto con las Diputaciones respectivas, de forma que quede asegurada la cantidad que debe percibir aquél por rodadura, y la Diputación misma, para evitar así molestias excesivas a los usuarios.

La unificación de las tasas o cuotas diversas que han de abonar los usuarios es extremo de suma conveniencia, a la par que constituye una simplificación y, por tanto, una economía en el procedimiento de cobranza; debe por ello ser motivo de concierto entre las distintas entidades, con tendencia a que el cobro se realice, bien por las Delegaciones de Hacienda o por otra entidad que reparta el líquido recaudado en la proporción que se establezca; en el entretanto cabe tener en cuenta que las Diputaciones, en su mayoría, están dispuestas a garantizar el cobro de la parte proporcional al Patronato, circunstancia que para éste puede representar apreciable economía.

Debe asimismo tenerse en cuenta que si alguna Diputación no acepta el cambio que se decreta de proporción de las tasas, demostrará no estar conforme con aceptar contribuir con la cooperación debida, y, por tanto, deberá el Patronato poder cobrar directamente o por intermedio de las Delegaciones de Hacienda aquellas tasas, y aun proponer el cambio de itinerario del Circuito si lo estima conveniente, sin contar, en este caso, con la Diputación.

Dentro del propósito que guía al Ministro que suscribe se ha estudiado por el Patronato y por la Sección de Carreteras las tasas aplicables admisibles, con ligeras modificaciones, que faciliten su aplicación.

En la distribución de su importe se ha tenido en cuenta que la propuesta por las Diputaciones representaría un perjuicio para el Patronato y un beneficio para aquéllas, contrario al espíritu de cooperación que la ley establece, por lo que se propone una distribución proporcional más equitativa.

Sin perjuicio de su aplicación general, es aceptable admitir el concierto que ofrece la Diputación de Barcelona, que tiene ya establecidas las tasas de rodaje, de substituir el

que correspondiese al Patronato por una anualidad fija, evitando así molestias a los usuarios; no deberá sin embargo tal concierto ser de valor absoluto, sino que deberá estar sujeto a la ley del crecimiento del rodaje.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.—Madrid, 26 de Julio de 1926.—Señor: A los reales pies de V. M., *Rafael Benjumea y Burin*.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada en el artículo 7.º de este Real decreto; el importe de su recaudación se distribuirá a razón del 65 por 100, libre de gastos, para el Patronato, y el 35 por 100 restante para las Diputaciones, siendo este último aplicable exclusivamente al arreglo y construcción de sus caminos provinciales y vecinales, y siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de cobranza.

Art. 2.º Si alguna Diputación no está conforme con esta distribución, el Patronato podrá imponer y cobrar directamente el 65 por 100 de las tasas indicadas, con un recargo del 2 por 100 de cobranza, y tendrá facultad para proponer cambiar el itinerario del Circuito si así lo estimase oportuno, no teniendo esta Diputación representación alguna en el Patronato.

Art. 3.º En las provincias cuyas Diputaciones no puedan justificar una organización adecuada para asegurar la regularidad del cobro, el Patronato puede hacerlo directamente y entregar a la Diputación la parte que le corresponda, o convenir dicho cobro con las Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Con la Diputación de Barcelona se hará un concierto por un año, por la suma de 600.000 pesetas, ampliable por años sucesivos y sujeto a los aumentos que la ley de crecimiento de la rodadura justifique, dentro de las cuantías de las tasas que en este decreto se establecen.

Art. 5.º Se aprueba el presupuesto que ha presentado el Patronato por su 50 por 100, aplicable al semestre de Julio a 31 de Diciembre de 1926, que importa 64.159.750 pesetas, y asimismo el de ingresos en igual cuantía del 50 por 100, que importa 71.825.000 pesetas, con las variaciones que se deducen de la distribución y cuantía de las tasas que en este decreto se establecen.

Art. 6.º En concepto de cooperación por las travesías podrá el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que en el decreto-ley se autorizaba a pedirles.

Art. 7.º Tarifa que se aprueba:

Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria

Una caballería..	15	pesetas al año.
Dos caballerías.	22,5	» »
Tres caballerías.	30	» »
Cuatro caballerías.	37,5	» »

Carros de llantas reglamentarias

Una caballería.	10	pesetas al año.
Dos caballerías.	15	» »
Tres caballerías.	20	» »
Cuatro caballerías.	25	» »

Automóviles

Hasta 5 HP de fuerza.	75	pesetas al año.
Hasta 10 ídem de ídem.	125	» »
Hasta 15 ídem de ídem.	150	» »
Hasta 20 ídem de ídem.	175	» »
Hasta 25 ídem de ídem.	200	» »
Hasta 30 ídem de ídem.	225	» »
Hasta 40 ídem de ídem.	250	» »
Desde 40 en adelante.	300	» »

Camiones

Hasta 2 toneladas.	200	pesetas al año.
Hasta 4 ídem.	300	» »
Hasta 5 ídem.	400	» »
Hasta 10 ídem.	500	» »
Motocicletas.	50	» »
Motocicletas con <i>sidecar</i>	60	» »

Art. 8.º Las Empresas concesionarias de transportes abonarán como canon el establecido por el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero del año actual.

Art. 9.º No obstante lo expresado en las disposiciones que preceden, se procurará por el Patronato y las Diputaciones que se acumulen estas tasas a los impuestos de los Ayuntamientos y al de rodaje, a que hace referencia el Real decreto citado en el artículo anterior, a fin de que su abono se reduzca a un impuesto único, el cual se cobrará preferentemente por las Delegaciones de Hacienda, las que harán su distribución entre aquellas entidades con sujeción a lo dispuesto en este Real decreto-ley y en el ya citado de 20 de Febrero del actual año.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

Nuevo régimen tributario sobre automóviles en Francia

El régimen de impuestos sobre automóviles extranjeros en Francia acaba de quedar modificado por una nueva ley publicada en el *Diario Oficial* el día 4 de Agosto, y puesta en vigor el mismo día.

Desde dicha fecha, los automovilistas extranjeros, al efectuar su primera entrada en Francia, podrán obtener un *laissez-passer* valedero por un período de tiempo que ellos mismos podrán fijar y cuyo coste es de francos 10 por día (sin incluir el timbre).

Cuando los automovilistas extranjeros quieran prolongar su estancia en Francia por más tiempo del que hubieran solicitado a su entrada, podrán pedir en las oficinas de las *Contributions indirectes* permisos de circulación cuya duración no podrá exceder del último día del trimestre en curso, y que serán expedidos a razón de francos 0,80 por día y HP.

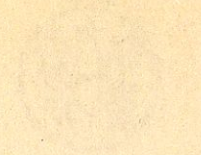
A partir del primer día del trimestre siguiente, los automovilistas extranjeros estarán sometidos al régimen interior, y deberán pedir un permiso de circulación por un trimestre.

La misma ley ha aumentado en 50 por 100 los impuestos sobre automóviles en Francia; entrará en vigor el 1.º de Octubre de 1926.

Sentido de marcha en Milano

Desde el día 3 del mes actual, las autoridades de Milano han modificado el sentido de marcha en dicha ciudad, donde se circula ahora por la derecha.

Con esta medida queda unificado el sentido de marcha en toda Italia, donde se circula, sin excepción, por la derecha.



MEMORIAL CLUB DE ...

ACADEMY
MADRID

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

